

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscriben en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

La inteligencia y aplicación de algunos de los más importantes artículos de la ley de Sanidad y de varias de las disposiciones dictadas por la Administración para interpretar su sentido en el ejercicio de la potestad reglamentaria, dan lugar á frecuentes consultas que se han multiplicado considerablemente en el mes anterior y en el actual, produciendo las decisiones adoptadas para cada caso con la urgencia propia de tan delicada materia un caudal de doctrina que es de interés resumir y publicar como de general observancia. De esta suerte podrán evitarse nuevas dudas y vacilaciones en la conducta de las Autoridades y funcionarios públicos, al menos sobre los puntos ya resueltos, contribuyendo á fijar el sentido y á suplir el silencio de nuestra legislación sanitaria marítima en forma suficientemente clara y precisa para ofrecer á los Directores de los puertos un criterio seguro por el que subordinen sus acuerdos á la ley, y conciliando bajo sus sabios y previsores preceptos el interés supremo de la defensa sanitaria, con la mayor libertad posible en las relaciones mercantiles y sociales.

Brevemente pueden recordarse los textos que han sido origen de mayores dudas, y exponerse el sentido en que han quedado y deben considerarse resueltas, así las consultadas hasta ahora como otras sugeridas por el examen de aquéllas.

Manda el art. 30, que todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, se admita desde luego á libre plática sin más que la visita y recono-

cimiento, á no ser que conste de modo oficial que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se haya desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

El art. 36 establece que las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufran una observación de tres días, sujetando el buque á medidas higiénicas.

El art. 38 autoriza á los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable, aplicándose estas medidas excepcionales solamente á los buques infestados, sin que en ningún caso comprometan al país de su procedencia.

Al propio tiempo, la orden de 10 de Diciembre de 1874, el art. 2.º, apartado 6.º del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y la regla 66 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, facultan á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos limpios, sucios ó sospechosos, con arreglo á las noticias que se reciban de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en la legislación sanitaria.

Y, por último, la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 previene que se considere como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación de tres días que señala el art. 36 de la ley, á aquellos cuyo mal estado de salud sea notorio, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios.

Para la mejor inteligencia de tales y tan importantes textos, importa consignar que la expresada regla 12 llenó un vacío de la ley, pues no se fija en ella la cuarentena propia de la patente, que, según el art. 18, ha de considerarse sucia, por reinar en el puerto de partida alguna enfermedad importable ó sospechosa; y además ni las enfermedades importables ó sospechosas á que se refiere el art. 18, ni las contagiosas que cita el 30 y las importables á que alude el 38, están determinadas en la ley ni en parte alguna.

Han de entenderse, por tanto, los artículos 18 y 30 con aplicación á enfermedades sospechosas ó confirmadas

de cólera epidémico, fiebre amarilla ó peste de Levante, por tener estas enfermedades especial mención en los artículos 33, 34 y 35 de la ley misma para el señalamiento de cuarentenas, y porque todas las demás dolencias que no tienen señalada en ella cuarentena especial, quedan comprendidas en su art. 38.

Los citados artículos 18, 30 y 36, que tanto entre sí se relacionan y mutuamente se completan, ordenan con claridad que todo buque que llegue á nuestros puertos con patente limpia, visada por Cónsul español con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, sea admitido á libre plática, exceptuándose los siguientes casos: primero, que conste oficialmente haberse presentado en el punto ó puerto de procedencia ó de escala alguna enfermedad contagiosa; segundo, que exista tal enfermedad en cualquiera de ellos con carácter sospechoso é importable; tercero, que los buques procedan de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático. Es decir, que, en tales casos exceptuados, el buque puede sufrir cuarentena de rigor ó de observación, aunque traiga patente limpia con visado consular satisfactorio, circunstancia que puede darse por negligencia ó error, ó bien por la ocultación de la enfermedad en sus primeros casos y durante algunos días.

Las dos primeras excepciones tienen lugar y aplicación cuando el Director de un puerto, después de la salida del buque para el mismo, recibe del Cónsul de procedencia ó del de otro puerto, si allí no le hubiese, noticias directas de que se ha presentado alguna enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó más frecuentemente cuando los Cónsules ó los Directores de Sanidad comunican tales noticias á este Ministerio, y aun en circunstancias en que no sea posible adquirirlas de nuestros Cónsules con la necesaria urgencia, cabe y puede ser necesario hacer la declaración de puertos sospechosos, valiéndose de noticias fidedignas y autorizadas, por más que no tengan carácter oficial.

El otro caso exceptuado se funda en el señalamiento de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente compro-

metidos á causa de la fiebre amarilla, del cólera ó de la peste de Levante, que debe acompañar á toda declaración de puerto sucio, en observancia del art. 36 de la ley.

La determinación de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, no puede hoy limitarse á la reducida distancia que fijó la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, porque la facilidad y rapidez de los viajes por tierra y por mar hace ineficaz aquella precaución. Convendrá, por tanto, fijar siempre los puertos notoriamente comprometidos, en las declaraciones oficiales, teniendo presentes la relación comercial entre el lugar invadido por la enfermedad y los puntos que se comprendan en la declaración, así como la rapidez de sus comunicaciones ó la proximidad á nuestros puertos.

En la autorización concedida por las disposiciones citadas á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios, se determinó que éstas habían de fundarse en las noticias de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación, de manera que cuando por falta de conocimiento exacto de los puntos invadidos se comprenden alguna vez en las declaraciones de puertos sucios extensos territorios, no puede entenderse que han de ser despedidos á lazareto sucio los buques de toda la parte incluida en la declaración, sino que los que se presenten con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese, por el de nación amiga, han de ser admitidos, á menos que haya noticias oficiales de que en el puerto de procedencia existe el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante.

Es también necesario precisar siempre en toda declaración de puertos sucios ó sospechosos la fecha desde la cual deban imponerse las cuarentenas, fecha que ha de ser respecto de las procedencias sucias anterior en quince días para la peste levantina, y en diez para el cólera y fiebre amarilla, al conocimiento de los primeros casos, tomándose como fundamento el período de incubación que se estimó así al señalarse la duración de las cuarentenas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley, y respecto de las procedencias sospechosas, de tres días como míni-

mum, en razón á que los primeros casos sospechosos de la enfermedad pasan á las veces inadvertidos.

En las declaraciones de puertos limpios debe igualmente determinarse la fecha desde la cual hayan de ser admitidos los buques á libre plática, según disponen el art. 40 de la ley y el art. 67 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Las notas que nuestros Cónsules consignan en las patentes, ofrecen con frecuencia dificultades para la acertada aplicación de las disposiciones sanitarias, y el origen de información acerca de la salud del extranjero por conducto tan apropiado y cierto como el de las Direcciones de Sanidad marítima, es en la actualidad muy deficiente. Sobre ambos puntos conviene dictar algunas reglas.

La facilidad y rapidez, cada día mayores, de las comunicaciones, hacen en muchos casos ineficaces las patentes de sanidad. Viajeros y mercancías de puntos infestados del interior, á muchas leguas de distancia de los puertos, son en pocas horas transportados á ellos por las vías férreas, y el puerto limpio de procedencia puede ser tan peligroso como si en él existiera la epidemia. A prevenir este riesgo debe acudir el Gobierno cuando las epidemias revistan excepcionales condiciones de intensidad y difusión, adoptando prudentes precauciones con determinadas mercancías y con los viajeros durante el período de incubación de la enfermedad.

Por lo que respecta á espurgos de mercancías, el cap. 9.º de la ley de Sanidad dispone, con precisión, para los buques que vayan á lazareto sucio, cuáles artículos contumaces deben desembarcarse para su desinfección y saneamiento, y cuáles otros han de quedar á bordo, por juzgarse suficiente precaución el ventileo, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias. Debe al efecto recordarse que, según la Real orden de 5 de Marzo de 1883 y dictámenes del Real Consejo de Sanidad de 1.º de Febrero del mismo año y de 17 de Agosto último, el yute y otras materias textiles análogas, así como el trigo y demás cereales por su incontumacia, han de ser comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, solamente cuando el buque deba sufrir cuarentena de rigor; ventilándose á bordo en la forma prescrita en los citados artículos si durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, y en caso contrario, descargándose en el lazareto y espurgándose convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género ó de otro contumaz en que vayan contenidos los cereales.

Los antecedentes y circunstancias de los viajes de los buques y sus condiciones á la llegada á nuestros puertos, como también las noticias y funciones de los Cónsules en este ramo, son otros puntos de nuestra legislación de sanidad marítima, sobre las cuales es conveniente hacer aclaraciones y dictar algunas medidas.

Por todo lo expuesto, el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad acerca de la interpretación de los artículos 30 y 36, y respecto de la incontumacia de los cereales, ha dispuesto se publiquen y observen con toda exactitud, las siguientes reglas:

1.ª A los efectos de la última parte del art. 30 de la ley de Sanidad y de sus complementarios el 18, párrafo primero y el 36, se autoriza á la Di-

rección general del ramo para hacer declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios.

En casos especiales, ó cuando se considere oportuno, se harán dichas declaraciones por este Ministerio.

II

2.ª Las declaraciones de puertos sucios se fundarán en las noticias de nuestros Agentes diplomáticos ó consulares ó en las que adquieran los Directores de Sanidad marítima por medio de las patentes ó por los informes que puedan recibir de los citados representantes, haciéndoles saber que en el punto de procedencia ha ocurrido algún caso de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina.

3.ª Las declaraciones de puertos sospechosos, á los fines del párrafo primero, art. 18 de la ley, se apoyarán en noticias del origen oficial que expresa la regla anterior, ó á falta de ellas, en otras fidedignas y autorizadas, siempre que consignen y demuestren la existencia de enfermedad sospechosa de cólera epidémico, fiebre amarilla, ó peste de Levante. La determinación de países inmediatos, ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere el art. 36, se fundará en la misma declaración de puerto sucio.

4.ª Las declaraciones de puertos sospechosos ó sucios comprenderán tan sólo el punto ó puerto del que haya noticia oficial de haberse presentado algún caso sospechoso ó confirmado de las mencionadas enfermedades, conforme á los artículos 18 y 30 de la ley, y los puertos notoriamente comprometidos que libremente se determinen, como dispone la regla 6.ª

5.ª Cuando las noticias no expresen claramente el punto donde se haya presentado la enfermedad, podrá excepcionalmente hacerse la declaración con referencia á una determinada extensión de territorio, y en este caso se observará con las procedencias del mismo lo dispuesto en la regla 15.

6.ª La determinación de los puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere la regla 4.ª, se acordará, teniendo presente la clase, medios é importancia del comercio entre el puerto infestado y los de la relación, y atendiendo al carácter, intensidad y grado de difusión de la epidemia, como igualmente á la proximidad de nuestras costas al lugar invadido, extendiéndose la declaración á una línea prudencial de costa y hasta á una Nación, ó á un litoral, en circunstancias especiales de inminente peligro. En este último caso, la declaración se hará por medio de Real orden.

7.ª En todas las expresadas declaraciones se fijará la fecha desde la cual deben empezar á aplicarse las cuarentenas, y esa fecha será para las procedencias sucias anterior en quince días respecto de la peste levantina y en diez del cólera y fiebre amarilla al conocimiento de los primeros casos, y de tres días para las procedencias sospechosas á que se refiere el artículo 18 de la ley.

Si no fuere conocida la fecha del primero ó primeros casos, se designará prudencialmente el principio de las respectivas cuarentenas.

8.ª A las procedencias de puertos notoriamente comprometidos de que trata el art. 36 de la ley, no se les fijará tiempo alguno anterior al conocimiento de los primeros casos en el lugar invadido.

9.ª Las declaraciones de puertos limpios se fundarán en las noticias directas de nuestros Cónsules, y en las notas de las patentes á que se

refieren los apartados segundo y tercero, art. 159 de reglamento de Sanidad marítima.

10. En las declaraciones de puertos limpios se fijará la fecha desde la cual deban ser admitidos los buques á libre plática, después de transcurridos sin novedad veinte días, si se trata de cólera ó de fiebre amarilla, ó treinta si de peste levantina, desde el último caso de que se tenga conocimiento, según previene el art. 40 de la ley.

Cuando no conste este dato, se fijará el plazo que se estime suficiente.

11. Las procedencias de puertos declarados sospechosos, se considerarán limpios desde luego sin plazo de precaución.

III

12. En los casos á que se refiere la regla 4.ª, los Directores de Sanidad de nuestros puertos destinarán á lazareto de observación ó despedirán á lazareto sucio los buques que vengan de puertos declarados sospechosos ó sucios, aunque traigan patente limpia con visado consular, siempre que la salida del buque del lugar de la enfermedad, sea posterior á la fecha señalada para el comienzo de las cuarentenas, y no corresponda la aplicación de las reglas 13 y 14.

13. No obstante lo prevenido en la regla que precede, si de los datos que los Cónsules han de consignar en las patentes, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, resultase que el buque ha salido del puerto declarado sucio después de transcurrir los términos que señala el art. 40, se le admitirá desde luego á libre plática, teniendo presente lo que dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1886, acerca de la desinfección á que, por espacio de veinte días sobre los plazos citados, deben continuar sometidos algunos efectos y mercancías contumaces.

14. Si á pesar de lo establecido en la regla 12 se presentare algún buque procedente de punto declarado sucio ó sospechoso, después de transcurrir un mes desde la declaración oficial, con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, sin consignar los datos que expresa la regla 13, será incomunicado y se dará cuenta por telégrafo á la Dirección general, para que, en vista de las noticias oficiales, disponga si ha de ser admitido, ó sometido á cuarentena y para que haga si procede la oportuna declaración de puerto limpio.

15. En la aplicación de la regla 5.ª si los buques se presentan sin novedad en la salud durante todo el viaje, con buenas condiciones higiénicas y con patente limpia, visada por el Cónsul sin nota alguna de caso sospechoso ó confirmado de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, serán admitidos á libre plática con arreglo á lo dispuesto por el art. 30 de la ley.

16. Cuando se hagan declaraciones en la forma que expresa la regla 5.ª, quedará en suspenso la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, relativa á la falta de patente ó de visado consular.

En estos casos será despedido á lazareto sucio todo buque que llegue sin dicho documento ni certificado del Cónsul haciendo constar que no es costumbre darla en el punto de procedencia, y que en el mismo no existe enfermedad alguna importable ó sospechosa; ó con patente pero sin visado consular del indicado punto, y si no hubiese Cónsul, del de otro puerto inmediato, según el art. 18 de

la ley, en cuyo visado se asegure con vista de datos oficiales que la salud del punto en cuestión es satisfactoria sin sospecha de ninguna clase.

IV

17. Las patentes con nota de uno ó más casos de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en la población ó en bahía, obligarán á cuarentena de observación en el puerto de llegada en los términos y forma prevenidos en la Real orden de 10 del mes actual.

18. Las notas de cólera morbo asiático ó con la mera expresión de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, aunque sólo consignen un caso en bahía ó en la población, darán lugar á cuarentena en lazareto sucio.

19. A las patentes que consignen enfermedades de otra clase se les aplicará el art. 38 de la ley, adoptando los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, las medidas cuarentenarias convenientes, tan sólo con los buques infestados. Los que lleguen con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, serán admitidos á libre plática.

V

20. Los Directores de Sanidad procurarán mantener continua relación entre sí para la adquisición de noticias sanitarias del extranjero, y se informarán al mismo fin de los Cónsules de los demás países acreditados en las respectivas poblaciones de nuestro territorio, de los Capitanes ó patrones de los buques y de los Cónsules españoles en el extranjero, utilizando el telégrafo en casos urgentes ó excepcionales.

Los gastos de los telegramas que transmitan los Directores de Sanidad en este último caso, les serán abonados mediante orden de esa Dirección general, previa la oportuna justificación.

21. Las noticias que adquieran los expresados Directores las comunicarán inmediatamente por telégrafo á ese Centro directivo, como igualmente los casos á que se refieren las reglas 13 y 22, mientras la Dirección general publica la declaración oportuna.

22. Cuando por la patente ó por noticias directas de nuestros Cónsules ó de los de otra Nación conozcan los Directores de Sanidad marítima la existencia de enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en algún puerto, impondrán á sus procedencias la cuarentena que corresponda y considerarán notoriamente comprometidas y sujetas á la observación que señala el art. 36 de la ley, las de puertos que se hallen en un espacio de 165 kilómetros desde el lugar de la enfermedad confirmada, hasta que por la Superioridad se resuelva sobre el caso.

VI

23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 19 de Agosto último, publicada en la Gaceta del 30.

VII

24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla anterior, se sujetarán á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la Gaceta del 26.

25. Cuando los buques sean destinados á lazareto sucio, se practicarán los espurgos de mercancías en la forma que previene el cap. 9.º de la ley.

El yute y las materias textiles análogas, el trigo y los demás cereales se considerarán comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, y se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; sólo en el caso contrario se descargarán en el lazareto y espurgarán convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género en que vayan contenidos los cereales.

IX

26. Para la debida interpretación de la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá por viaje rendido el que haga un buque en lastre de puerto sucio á puerto limpio del extranjero para tomar carga con destino á nuestros puertos.

27. La cuarentena de observación de tres días señalada en la regla 10 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, tendrá lugar cuando el buque haya empleado cuatro ó más desde la procedencia de punto sucio. En otro caso la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días, á fin de que transcurra el tiempo durante el cual puede mantenerse en incubación la enfermedad.

28. Para la aplicación de la regla 11 de la citada Real orden, será preciso que en el viaje desde el sitio epidemiado se hayan invertido siete ó más días. Si no resultare así, se impondrá al buque la observación necesaria hasta completar el expresado tiempo. El señalado en dicha regla para la fumigación y ventilación del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, se ampliará á veinticuatro horas.

En los efectos contumaces del buque y ropas de uso á que se refiere la mencionada regla, se comprenderán los de la tripulación como parte integrante del mismo, y se desinfectarán como previene la Real orden de 10 del mes corriente.

29. En la aplicación de las reglas 9, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, si resultare que el buque ha tenido accidente á bordo de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en viajes anteriores al de primitiva procedencia, durante el transcurso de cuatro meses, y no hubiera cumplido en el extranjero la cuarentena de rigor establecida en nuestras leyes, deberá ser despedido á lazareto sucio para cumplir cuarentena de quince días á plan barrido.

30. La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 se entenderá tan sólo con relación á los países donde reine endémicamente cualquiera de las enfermedades expresadas en el mismo. En los demás, la existencia de un sólo caso, confirmado ó sospechoso, dará lugar á la cuarentena correspondiente.

Para que pueda imponerse la cuarentena de tres días que señala dicha regla 13, será en lo sucesivo requisito necesario que los Consules consignen con toda claridad que los casos aislados que se observen, á los que se refiere la regla citada, son endémicos, ó sea de los que ordinariamente se conocen todo el año. Si no se expresa la nota del Consul con esta claridad, sufrirá el buque cuarentena de rigor por patente sucia.

31. Como adición á las reglas 21

á 31 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se previene que cuando se transborden equipajes de pasajeros, mercancías ó efectos contumaces de los determinados en el art. 41 de la ley de Sanidad, originarios de puerto declarado sucio, sin que hayan sufrido la cuarentena establecida por nuestras leyes, se despidan á lazareto el buque que los conduzca para cumplir cuarentena de rigor.

Si dichas mercancías ó efectos hubiesen permanecido durante algún tiempo sobre muelles ó en almacenes de depósito, se aplicará lo dispuesto en la regla 29 de la expresada Real orden.

32. Cuando en cualquiera de las travesías la embarcación haya tomado algún pasajero procedente de punto sucio, si desde su salida del mismo hasta la llegada á nuestros puertos no hubiesen transcurrido siete días, será el buque retenido en observación hasta completar este tiempo, admitiéndose luego á libre plática en el caso de que la salud á bordo sea satisfactoria.

33. La regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá con referencia á la cuarentena de rigor, y los buques deberán permanecer, cuando menos, tres días en lazareto sucio, para que con las instrucciones del Director del lazareto y bajo su inspección puedan practicarse las necesarias medidas de saneamiento dispuestas en los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

34. Para la debida aplicación de los artículos 18 y 30 de la ley, los Consules investigarán constantemente el estado sanitario de su distrito, comunicando á este Ministerio directamente, como está prevenido, y por telégrafo, si fuese posible, toda alteración de la salud y el más leve indicio de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

En estas noticias se consignará siempre si el lugar de la enfermedad es punto del interior ó puerto marítimo ó fluvial y su importancia mercantil, determinando claramente su situación geográfica, á fin de evitar todo error ó perjuicio por mala interpretación.

35. Cuando después de la salida de un buque y antes de su llegada á puerto español tuvieran conocimiento nuestros Consules de cualquiera enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, lo comunicarán por telégrafo á este Ministerio y al Director de Sanidad del puerto donde vaya destinado el barco.

36. En los visados de las patentes deberán consignar los Consules, no sólo el estado de salud de la población del puerto de salida, sino también, cuando les conste, si en la travesía ó en los viajes anteriores durante el transcurso de cuatro meses, ha ocurrido á bordo algún caso de enfermedad sospechosa ó confirmada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, expresándolo circunstancialmente en caso afirmativo.

37. Se encarece á nuestros Consules la puntual y exacta observancia de los artículos 159 al 166 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y de la regla 68 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, comprensiva de sus funciones y deberes en el servicio de Sanidad marítima.

38. Quedan derogadas la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la regla 2.ª en el caso 2.º, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880

y cuantas disposiciones administrativas se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades y funcionarios á quienes corresponde el cumplimiento de las precedentes reglas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Habiendo aparecido con una errata en la Gaceta del día 22 del mes actual la Real orden siguiente, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 14 de Julio último, trasladando la consulta del Gobierno civil de esta provincia, en la que propone se declare que están exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se verifiquen por haberes de los Agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia:

Vista la de 1.º de Septiembre de 1889, que dispuso que para los efectos legales sean considerados como fuerza armada los Agentes del Cuerpo de Vigilancia en las provincias y los Jefes y Oficiales é individuos del de Seguridad en Madrid:

Vista la de 15 de Noviembre del mismo año, que declaró exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones á los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, por considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército:

Considerando que una vez establecidas las expresadas asimilaciones, deben producir los efectos previstos en las disposiciones vigentes de los distintos ramos,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias, con inclusión de Madrid, así como los de Seguridad de esta Corte, se hallan exentos del impuesto del 1 por 100 con arreglo al artículo 8.º de la ley y al párrafo cuarto, artículo 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, por estar asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Armada.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1892.—El Subsecretario, E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3358

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del presunto culpable del homicidio perpetrado en la calle de Gerona de esta ciudad en la noche del 22 del actual, Ramón Garrosé Miró (a) Garrofa, de 25 años de edad, alto, delgado, rubio; viste blusa larga color azul y sombrero hongo; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 25 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

Núm. 3359

Sección de Fomento.—Carreteras

Ignorándose la actual residencia de D. Miguel Campaña, y obrando en esta Sección de Fomento un documento á su favor, se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que el interesado se sirva pasar por las oficinas de la misma á recogerlo.

Tarragona 24 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3360

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y cánones de minas, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el presente mes de Septiembre en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Falsés.—Zona única La Palma.—Días 27 y 28, de nueve á doce de la mañana, local Casas Consistoriales; Recaudador D. Antonio Piñol. Tarragona 24 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 3361

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto del apremio de primer grado Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones directas del término municipal de Tarragona.

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución territorial, industrial y zona de Ensanche la relación de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas en el primer trimestre del año económico de 1892 á 93, se ha dictado por el Sr. Administrador de Contribuciones con fecha 22 del actual, la siguiente

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo periodo, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación ó sea los que no han

satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme a lo mandado en el art. 14 de la instrucción, invitando a los interesados a que verifiquen el pago de sus cuotas y recargo de 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta, a contar desde esta fecha, pues de lo contrario sufriran el apremio de 2.º grado con nuevo recargo del 7 por 100 y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

Dado en Tarragona a 24 de Septiembre de 1892.—Leandro Fernández.

Núm. 3362

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Anuladas por la Administración de Contribuciones de esta provincia las subastas de los arriendos de los derechos de consumos y recargos autorizados a venta libre, por un periodo de uno a tres años, y a la exclusiva por un año de los derechos de las especies del grupo de líquidos y carnes, en cumplimiento a lo ordenado por la misma, se hace saber que el día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial en un sólo acto, que dará principio a las siete de la mañana y terminará a las doce de la misma respectivamente y sin interrupción alguna, la primera y segunda subastas a venta libre, por un periodo de uno a tres años, y a la primera, segunda y tercera a la exclusiva, por un año, por el sistema de pujas a la llana, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torroja 23 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Ferré.

Núm. 3363

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Terminado por este Ayuntamiento el reparto de guardas de campo y flozera para el actual año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo durante ocho días, a contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean justas.

Freginals 24 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Florencio Miralles.

Núm. 3364

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí

Confeccionado por la respectiva Junta el reparto del cupo del impuesto de consumos y sus recargos correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo así como presentar las reclamaciones que estimen en derecho; haciéndose presente que a las siete de la noche del último día la Junta repartidora se hallará constituida en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial para oír y resolver cuantas quejas se presenten por los que se consideren agraviados con motivo de dicho reparto.

Espluga de Francolí 24 de Septiembre de 1892.—Pablo Farré.

Estatuto modelo num. 4.

Núm. 3365

ESTADÍSTICA SANITARIA

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Tarragona durante el mes de Agosto de 1892

Table with columns: MATRIMONIOS (CLASIFICADOS POR EDADES DE LOS CONTRAYENTES), NACIMIENTOS (LEGÍTIMOS, ILEGÍTIMOS, CONSANGUÍNEOS), DEFUNCIONES POR CAUSAS (POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS, POR OTRAS ENFERMEDADES, POR MUERTE VIOLENTA). Includes sub-columns for sex, marital status, and age groups.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3366

EDICTO

Don Isidro Liesa Pnyuelo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo, instado por las hermanas Doña Pilar y Doña Matilde Martí y Batlle, vecinas de Barcelona y esta ciudad respectivamente, contra D. José Olivé y Oliva, de esta vecindad, se sacan a pública subasta y por segunda vez, por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra, secano, avellanos, viña y monte, situada en el término de Figuerola y partida llamada «Avellanás», de extensión diez jornales veinte y cinco céntimos estadísticos, equivalentes a tres hectáreas ochenta áreas veinte y cinco centiáreas; lindante al Este con el camino «dels Masos», al Sud con tierras de Pablo Farré, al Oeste con otra finca del ejecutado y al Norte con las de Juan Gibert; valorada en mil quinientas pesetas. 1.500 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra viña, situada en el término de esta ciudad y partida llamada «Palau de Reig», de extensión tres jornales cuarenta céntimos, equivalentes a dos hectáreas seis áreas ochenta y cinco centiáreas; lindante al Este con los herederos de Ramón Tondo, mediante un camino, al Sud y Oeste con tierras de Magín Rius, mediante un barranco y al Norte con las de Magín Flavia, y justipreciada en tres mil quinientas pesetas. 3.500 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra plantada de viña, situada en este término y partida llamada «Palau de Reig», de extensión dos jornales cuatro céntimos estadísticos ó sean una hectárea veinte y cuatro áreas once centiáreas; lindante al Este con el camino de Miramà y parte con tierras de Jaime Cartañá, al Sud con tierras del dicho Cartañá y parte con las de Juan Bella, al Oeste parte con las de dicho Bella y parte con las de Juan Plana y al Norte parte con las del expresado Plana y parte con dicho camino; de valor mil quinientas cinco pesetas. 1.505 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y siete de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Roque.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo, deducido el veinte y cinco por ciento; que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; dándose a dicho depósito el destino prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del Actuario que refrenda, con los cuales deberán conformarse, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Valls catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Isidro Liesa.—Ante mí, José María Tosca.

Tarragona 24 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.